equivalente para todos, cualquiera que sea su lugar de destino, con arreglo al principio de la igualdad de trato.

En este sentido, cuando el Consejo compruebe una variación importante del coste de vida debe deducir de ello las oportunas consecuencias, mediante la adaptación de los coeficientes correctores, conforme al apartado 2 del artículo 65 del Estatuto.

El Consejo no dispone de ningún margen de apreciación respecto a la necesidad de establecer un coeficiente corrector específico para un lugar de destino si se comprueba que el coste de la vida es allí sensiblemente más elevado que en la capital. En particular, la obligación de introducir el citado coeficiente no puede depender del número más o menos elevado de funcionarios o agentes de las Comunidades destinados en este lugar, y una práctica de las Instituciones en el sentido a fijar un umbral numérico por debajo del cual no procede introducir un coeficiente específico infringiría las disposiciones del Estatuto. Efectivamente, la aplicación de un umbral numérico supone, en violación del principio de la igualdad de trato, una discriminación de los funcionarios y agentes cuyo número total sea inferior al umbral así establecido en relación a sus colegas destinados en la capital. El principio de igualdad de trato obliga asimismo a dar eficacia retroactiva a la entrada en vigor del citado coeficiente corrector en la fecha en que se comprobó una variación importante del coste de la vida en el lugar de destino de que se trate en relación con los datos relativos a la capital.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-301/90 *

I. Hechos

1. A tenor del párrafo primero del artículo 64 del Estatuto de los Funcionarios (en lo sucesivo, «Estatuto»):

«La retribución de un funcionario, expresada en francos belgas, previa deducción de las retenciones obligatorias establecidas en el presente Estatuto o en los Reglamentos adoptados para su aplicación, será ponderada mediante un coeficiente corrector superior, igual o inferior al 100 %, según las condiciones de vida de los diferentes lugares de destino.»

El apartado 2 del artículo 65 del Estatuto precisa:

«En caso de variación importante del coste de vida, el Consejo adoptará de común acuerdo, en un plazo máximo de dos meses,

* Lengua de procedimiento: francés.

medidas de adaptación de los coeficientes correctores y, en su caso, sobre aplicación con carácter retroactivo.»

2. A tenor de las disposiciones del punto 1.1 del apartado II del Anexo de la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el procedimiento de actualización de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades (DO L 386, p. 6; EE 01/03, p. 119):

«La Oficina Estadística de las Comunidades Europeas establecerá, de acuerdo con los servicios nacionales de estadística de los Estados miembros, los índices comunes que permitan medir la evolución del alza de precios soportada por los funcionarios europeos en los diferentes lugares de destino y que, de este modo, permitan poner al día los coeficientes correctores geográficos del artículo 64 del Estatuto.

Cada cinco años, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas verificará, de acuerdo con los servicios estadísticos de los Estados miembros, si las relaciones entre los coeficientes correctores establecen correctamente las equivalencias de poder adquisitivo entre las retribuciones pagadas al personal que preste servicio en las capitales de los Estados miembros.

Se procederá a realizar tal verificación con respecto a los demás lugares de destino, cuando elementos objetivos hagan aparecer un riesgo de distorsiones importantes respecto de los datos comprobados en la capital del país en cuestión.»

3. Como consecuencia de la publicación del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3295/88 del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por el que se rectifican los coeficientes correctores que afectan en Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, el Reino Unido y Portugal a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 293, p. 5), se fijaron coeficientes correctores específicos para Berlín y Culham. Varios funcionarios de la Comisión destinados en Múnich habían presentado reclamaciones administrativas con objeto de anular sus hojas de haberes en la medida en que en ellas no se contenía ninguna adaptación para la ciudad de Múnich, para la cual no existe ningún coeficiente. Tales reclamaciones fueron desestimadas por la Comisión por el hecho de que Múnich, lugar en el que se hallan destinados 16 funcionarios y otros agentes, no alcanzaba el número de 50 funcionarios que debe considerarse suficientemente importante para justificar la fijación de un coeficiente específico fuera de la capital. Entretanto, varios de estos funcionarios recurrieron al Tribunal de Primera Instancia (sentencia de 17 de octubre de 1990, Hettrich/Comisión, T-134/89, Rec. p. II-565; y asunto T-22/90, Brambilla/Comisión, cancelado el 1 de abril de 1992, no publicado), en el que criticaba el hecho que no se hubiera fijado ningún coeficiente corrector específico para Múnich.

4. En junio de 1989, la Comisión propuso un Reglamento al Consejo por el que se rectificaban las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas con efectos al 1 de julio de 1988 por el que se adaptaban los coeficientes correctores aplicables a estas retribuciones y pensiones con efectos al 1 de enero de 1989 y que contenía (con efectos

retroactivos al 1 de enero de 1988) un coeficiente específico para Múnich. El Consejo, aun cuando adoptó el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2187/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989, por el que se rectifican las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas con efectos al 1 de julio de 1988 y por el que se adaptan los coeficientes correctores que afectan a las retribuciones y las pensiones de estos funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, al 1 de enero de 1989 (DO L 209, p. 1), decidió aplazar toda discusión acerca del coeficiente corrector específico para Múnich. Tampoco fijó el Consejo este coeficiente corrector específico en su Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3728/89, de 11 de diciembre de 1989, por el que se adaptan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a tales retribuciones y pensiones (DO L 364, p. 1).

5. Mediante carta de fecha 21 de diciembre de 1989, la Comisión recordó al Consejo las razones esenciales que, a su juicio, justificaban la fijación de un coeficiente corrector específico para Múnich. En esta carta, la Comisión señalaba, por un lado, la diferencia sensible del coste de la vida en este lugar de destino en relación con la capital, basándose en los resultados de las investigaciones sobre precios llevadas a cabo por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en relación con los servicios competentes del Statistisches Bundesamt (es decir, 8 % de diferencia), y, por otro, la existencia de un número suficientemente importante de funcionarios y agentes que desempeñan aquí sus actividades (es decir, 16 personas), al cual podía añadirse el centenar de profesores de la Escuela europea de Múnich (los profesores de las escuelas europeas se benefician, en efecto, con arreglo a su régimen retributivo, del mismo coeficiente corrector aplicable localmente a los funcionarios de las Comunidades).

6. El 22 de junio de 1990, la Comisión formuló al Consejo una nueva propuesta, en la que se preveía una rectificación del 0,6 % en los baremos aplicables a las remuneraciones, una adaptación de los coeficientes correctores y la fijación de un coeficiente corrector específico para Múnich. Sobre la base de esta propuesta, el Consejo dictó el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2258/90 del Consejo, de 27 de julio de 1990, por el que se rectifican las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas y por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de dichos funcionarios y agentes (DO L 204, p. 1).

7. En virtud de las disposiciones de este texto, se rectificaron los baremos aplicables a las retribuciones de los funcionarios, con efectos al 1 de julio de 1989, adaptándose, asimismo, los coeficientes correctores para determinados países. Contrariamente a lo propuesto por la Comisión, no se fijó ningún coeficiente corrector que afectara a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en Múnich.

II. Fase escrita del procedimiento

8. El recurso de la Comisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de octubre de 1990.

9. La fase escrita del procedimiento se desarrolló normalmente. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

III. Pretensiones de las partes

10. La *Comisión de las Comunidades Europeas,* parte demandante, solicita al Tribunal de Justicia que:

— Anule el Reglamento nº 2258/90 del Consejo, de 27 de julio de 1990, en la medida en que no fija un coeficiente corrector específico para Múnich.

— En cuanto sea necesario, declare que las disposiciones reglamentarias de que se trata seguirán surtiendo efecto hasta que se dicte un nuevo Reglamento después de la sentencia.

11. El *Consejo de las Comunidades Europeas,* parte demandada, solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare infundado el recurso de anulación presentado por la Comisión contra la Decisión del Consejo de no fijar un coeficiente corrector específico aplicable a las retribuciones de los funcionarios comunitarios destinados en Múnich.

IV — Motivos y alegaciones de las partes

Admisibilidad

12. El *Consejo* se remite al prudente arbitrio del Tribunal de Justicia en lo que se refiere a la admisibilidad del recurso. Efectivamente, lo único que se le plantea al Tribunal es el examen de la decisión de desestimar la propuesta de la Comisión relativa a la fijación de un coeficiente corrector para Múnich. En junio de 1990, se formularon al Consejo *dos* propuestas: una de ellas relativa a la rectificación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios así como a la adaptación de determinados coeficientes correctores y, la otra, relativa a la creación de un coeficiente corrector específico para Múnich, propuesto inicialmente en 1989. En un primer momento, el texto sometido al Consejo el 22 de junio de 1990 estuvo constituido por una propuesta única de Reglamento que comprendía los tres apartados siguientes: rectificación de retribuciones, adaptación de determinados coeficientes y creación de un coeficiente específico para Múnich. Ante la probable ausencia de un acuerdo del Consejo sobre este último apartado, y considerando la mayoría existente en el Consejo acerca de los dos primeros apartados, la Comisión, en un primer momento, aceptó dividir en dos su propuesta única de 22 de junio de 1990, con importantes consecuencias en lo referente a la adaptación de los artículos 148 y 149 del Tratado. De esta forma, el Consejo adoptó la propuesta relativa a la rectificación de las retribuciones y a la adaptación de determinados coeficientes y rechazó la propuesta relativa a la creación de un coeficiente específico para Múnich. Lo que se somete al Tribunal de Justicia es únicamente esta última decisión desestimatoria y no el Reglamento nº 2258/90 del Consejo.

13. Aclara la *Comisión* que, en el momento en que el Coreper examinó su propuesta de 22 de junio de 1990, no había unanimidad para modificar la propuesta en el sentido de la supresión del apartado relativo a la creación de un coeficiente corrector específico para Múnich. En esta situación, la Comisión aceptó separar el tercer apartado de su propuesta de los dos primeros, bien entendido,

sin embargo, que el conjunto de su propuesta inicial debía examinarse simultáneamente, lo cual se hizo en el transcurso de la 1423 sesión del Consejo (relativa al presupuesto) de 27 de julio de 1990.

Las observaciones del Consejo relativas a la designación del acto impugnado olvidan que la sustancia del litigio versa sobre la negativa del Consejo a adoptar un coeficiente específico para Múnich. La Comisión considera que debe cuestionarse la legalidad del Reglamento nº 2258/90 en la medida en que no fija tal coeficiente corrector específico para Múnich, contrariamente a la propuesta de la Comisión de 22 de junio de 1990. No es preciso tener en cuenta las peripecias producidas en el seno del Consejo al examinarse la citada propuesta de 22 de junio de 1990.

Fondo del asunto

14. Con carácter preliminar, la *Comisión* precisa que la circunstancia de haberse convertido Berlín en la capital de la República Federal de Alemania, a partir de octubre de 1990, no modifica los términos del presente litigio relativo a las modalidades de la determinación de los distintos coeficientes correctores para determinados lugares de destino, en aquellos supuestos en que el coste de la vida en los mismos experimentara mayores variaciones que las que se producen en la capital del Estado considerado.

15. En apoyo de su recurso, la Comisión alega cuatro motivos relativos a la infracción, respectivamente, del artículo 64 del Estatuto, de la obligación de motivación, de las normas que el Consejo se dio a sí mismo y del principio general de no discriminación.

16. En el marco del primer motivo, la Comisión recuerda algunas sentencias del Tribunal de Justicia (sentencias de 15 de diciembre de 1982, Roumengous Carpentier/Comisión, 158/79, Rec. p. 4379; Birke/Comisión, 543/79, Rec. p. 4425; Amesz y otros/Comisión, asuntos acumulados 532/79, 534/79, 567/79, 600/79, 618/79 y 660/79, Rec. p. 4465; Battaglia/Comisión, 737/79, Rec. p. 4497; de 28 de junio de 1988, Comisión/Consejo, 7/87, Rec. p. 3401; y de 4 de febrero de 1982, Buyl/Comisión, 817/79, Rec. p. 245) para concluir afirmando que son precisos dos requisitos para que se fije un coeficiente específico en un lugar de destino de la Comunidad distinto de la capital. De esta forma, es preciso a) que haya funcionarios, u otros agentes de la Comunidad, en número suficientemente importante, que desempeñen allí sus funciones y b) que datos objetivos pongan de manifiesto un riesgo de importantes diferencias con respecto a los datos relativos al coste de la vida, comprobados en la capital del citado país.

17. Para la Comisión, la aplicación de este último requisito no debe dar lugar a dificultades, dado que se ha podido comprobar una diferencia de 8 puntos. Por otra parte, situaciones similares justificaron recientemente la creación de coeficientes correctores específicos para Culham, lugar en el que se hallan destinados los funcionarios y agentes que trabajan en el proyecto JET así como los profesores de la Escuela europea y, asimismo, donde se ha podido comprobar una diferencia de 3,9 puntos en el coste de la vida en relación con la capital. Lo mismo ocurrió con Berlín, sede del Cedefop así como de una Oficina de la Comisión y donde se ha podido comprobar una diferencia de 9,7 puntos. Por otra parte, de las citadas sentencias se deduce que, en el caso de Ispra, se consideró suficiente una diferencia de más del 2,76 % para justificar el establecimiento de un coeficiente específico para la provincia de Varese.

18. Por lo que se refiere al primero de los citados requisitos, la Comisión señala que el concepto de «número suficientemente importante de funcionarios y agentes» resulta cuantitativamente indeterminado y deja subsistir un amplio margen de apreciación.

Se pregunta la Comisión si el Consejo no se ha excedido en sus facultades de apreciación al separarse, sin justificación, de la propuesta de la Comisión de 22 de junio de 1990. Efectivamente, en el deseo de conciliar, por un lado, los derechos del funcionario a recibir una retribución cuyo poder adquisitivo sea igual, cualquiera que sea el lugar de destino y, por otro, las exigencias de una administración correcta (disponibilidad de datos estadísticos, coste de las investigaciones), tal margen de apreciación resulta reducido.

De esta forma, para la plaza de Ispra, el Tribunal de Justicia consideró que el número de varios centenares de funcionarios y agentes resulta suficientemente importante en el marco de una diferencia del 2,76 %. Igualmente, para la plaza de Culham, donde se hallan destinados 185 funcionarios y otros agentes, se creó un coeficiente corrector para una diferencia del 3,9 %. Una diferencia del 9,7 % fue considerada suficiente por el Consejo para introducir un coeficiente corrector específico para 66 funcionarios destinados en Berlín. La Comisión considera que, por lo que se refiere a las demás capitales, el número de funcionarios y otros agentes destinados no ha resultado determinante [Copenhague (37), Madrid (28), Lisboa (17), Atenas (15)], puesto que tales coeficientes correctores fueron establecidos sobre la base de una estructura de consumo de una población de rentas comparables a las de los funcionarios de las Comunidades Europeas. Para las capitales de los Estados miembros y de terceros países, donde el número de funcionarios destinados es muy reducido, hubiera sido necesario tener en cuenta la estructura de consumo de una población de rentas comparables a las de los funcionarios.

Para la Comisión, la consideración de los profesores de la Escuela europea de Múnich así como de los funcionarios de la Oficina europea de patentes sólo constituyó un dato de valoración suplementaria que no puede cuestionar el valor de la muestra estadística utilizada. De no ser así, habrían de cuestionarse los análisis relativos a los lugares en que se hallan destinados un número reducido de personas. En cualquier caso, los criterios de la diferencia sensible del coste de la vida y del número de funcionarios deben considerarse conjuntamente con el del número suficientemente importante. En este sentido, una diferencia importante de poder adquisitivo justificaría un coeficiente corrector específico para una población de funcionarios y agentes inferior a 50, desde el momento en que este coeficiente va destinado a aplicarse a una población de al menos 50 personas (como ocurre con los profesores de una Escuela europea que se benefician de este coeficiente basándose en su propio régimen pecuniario) y desde el momento en que se hallan disponibles las cifras que miden esta diferencia de poder adquisitivo. Por otra parte, una población más importante de funcionarios y agentes puede justificar, aún en presencia de una diferencia más limitada de poder adquisitivo, la fijación de un coeficiente corrector específico (como ocurrió con Ispra y Culham).

19. La propuesta de la Comisión de creación de un coeficiente corrector específico para Múnich se formuló después de consi-

derar, por un lado, a los 16 funcionarios de las Comunidades que se hallan destinados en esta ciudad y, por otro, las estadísticas disponibles (diferencia del 8 % en el coste de vida entre esta ciudad y Bonn) así como, finalmente, un centenar de profesores de la Escuela europea que pretenden beneficiarse del coeficiente corrector y, finalmente, la presencia de funcionarios de la Oficina europea de patentes, comparables desde el ángulo del consumo a los funcionarios europeos y que ya reciben una compensación en función del coste de la vida en Múnich.

La Comisión reconoce que, en un primer momento, incurrió en un error con respecto a Múnich al considerar que la cifra de 50 funcionarios debía limitarse a los comunitarios. Entiende la Comisión que, en la circunscripción de Múnich, debe primar el principio superior de la igualdad de poder adquisitivo de los funcionarios, cualquiera que sea el lugar en el que se hallan destinados, cuando ya no existen dificultades de orden administrativo y estadístico. En presencia de una diferencia importante (8 %) en el poder adquisitivo de los funcionarios destinados en Múnich en relación con el de los funcionarios y agentes que desempeñan sus funciones en la capital, se hace preciso fijar un coeficiente corrector específico para Múnich con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto. Por consiguiente, la decisión de la Comisión adolece de un vicio en la medida en que no hace primar las exigencias del artículo 64 sobre las exigencias administrativas y estadísticas que quedarían reducidas a muy poca cosa. La Comisión considera haber interpretado correctamente el artículo 64 del Estatuto al proponer al Consejo la fijación de un coeficiente corrector específico para Múnich y que, al negarse a darle curso, el Consejo infringió el artículo 64 del Estatuto.

20. En apoyo del segundo motivo relativo a la infracción de la obligación de motivación, la Comisión alega que la discusión habida en el seno del Consejo no pone de manifiesto ninguna justificación para no estimar los motivos de la Comisión y que el Consejo se pronunció sin indicar las razones por las cuales se separó de los argumentos de la Comisión. El Consejo debería haber motivado la decisión mediante la cual desestimó la propuesta de la Comisión.

21. Mediante su tercer motivo, relativo a la infracción de las normas que el propio Consejo se dio, la Comisión considera que el Consejo estableció una práctica para determinar los datos objetivos que ponen de manifiesto un riesgo de diferencias importantes con respecto a los datos comprobados en la capital del país afectado y sólo puede separarse de esta práctica por motivos concretos. En el caso de autos, no es esto lo que sucede.

22. En lo relativo al cuarto motivo, fundado en el principio general de no discriminación, la Comisión considera que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 6 de octubre de 1982, Comisión/Consejo, 59/81, Rec. p. 3329; y de 28 de junio de 1988, 7/87, antes citada), la igualdad de trato es el fundamento del artículo 64 del Estatuto con el fin de garantizar el mantenimiento de un poder adquisitivo equivalente para todos los funcionarios, cualquiera que sea el lugar en que se hallan destinados. De esto se deduce que, al negarse a fijar un coeficiente corrector específico para Múnich, cuando de los estudios realizados conjuntamente por la Oficina Estadística de las Comunidades y las autoridades alemanas se deduce que se ha comprobado una diferencia importante en las condiciones de vida entre tal lugar de destino y la capital, el Reglamento que se impugna viola el principio de la igualdad de trato. Es

este mismo principio el que debe conducir al Consejo a fijar la fecha en que entra en vigor el nuevo coeficiente corrector en el 1 de enero de 1988, cuando las verificaciones estadísticas datan de finales de 1987.

23. Para terminar, la Comisión solicita que, en el supuesto de que se estime este recurso, el Tribunal de Justicia declare que, con objeto de evitar una solución de continuidad en el régimen de las retribuciones, deberán mantenerse los efectos del Reglamento anulado hasta el momento que el Consejo dicte las medidas que está obligado a adoptar para la ejecución de la sentencia.

24. A juicio del *Consejo*, este recurso plantea el problema de los requisitos en virtud de los cuales habían de fijarse coeficientes correctores distintos de los de las capitales de los Estados.

25. En lo relativo al motivo referente a la infracción del artículo 64 del Estatuto, el Consejo, al igual que la Comisión, señala que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véanse las sentencias de 15 de diciembre de 1982, 158/79, 543/79, asuntos acumulados 532/79, 534/79, 567/79, 600/79, 618/79 y 660/79, y asunto 737/79, antes citadas), son dos los requisitos que se exigen para que se fijen coeficientes correctores en un lugar de destino de la Comunidad, distinto de la capital:

— que haya un número suficientemente importante de funcionarios u otros agentes de la Comunidad que ejerzan allí sus funciones;

— que datos objetivos pongan de manifiesto un riesgo de diferencias importantes en lo relativo a los datos sobre el coste de vida, comprobados en la capital del citado Estado.

26. Estos criterios fueron plenamente respetados en lo relativo a la fijación de los coeficientes correctores específicos para las plazas de Culham, Berlín y Varese. Con objeto de verificar si se habían cumplido tales requisitos, el Consejo, en uso del margen de discrecionalidad de que dispone, en cuanto al requisito del «número suficientemente importante» de funcionarios, aceptó la sugerencia de la Comisión y consideró que había un número suficientemente importante cuando al menos 50 funcionarios o agentes estaban destinados en la citada plaza. Esta práctica administrativa del Consejo, caso de existir, se funda en realidad en la sugerencia de la Comisión, a saber, la de un mínimo de funcionarios y agentes de las Comunidades a tenerse en cuenta para permitir las evaluaciones pertinentes y necesarias en el plano estadístico llevadas a cabo por la Oficina Estadística de las Comunidades y la determinación eventual de un coeficiente corrector específico.

En cuanto a la plaza de Múnich, la Comisión adoptó la iniciativa de separarse sin motivos fundados del razonamiento seguido hasta este momento. Esta actitud de la Comisión es reciente. Efectivamente, en un primer momento, ésta respondió negativamente a las peticiones y a las reclamaciones de los funcionarios destinados en Múnich por cuanto sólo podría realizarse una verificación estadística si hubiera destinados allí un número suficiente de funcionarios, por lo cual, a este respecto, la cifra de 50 constituye un mínimo. Como consecuencia del recurso presentado por varios funcionarios al Tribunal de Primera Instancia, la Comisión cambió de postura al someter, en junio de 1988, una propuesta al Consejo con objeto de fijar un coeficiente corrector específico

para Múnich. El Consejo considera que los datos que alega la Comisión, en apoyo de su propuesta de fijación de un coeficiente corrector específico para Múnich son insuficientes para acreditar que el Consejo no tenía otra alternativa que aceptar la propuesta de la Comisión.

27. El Consejo duda de que los funcionarios de la Oficina europea de patentes puedan ser tenidos en cuenta, sobre todo por cuanto las propuestas planteadas por la Comisión al Consejo no aluden ya a esta población. En cualquier caso, estos funcionarios, al igual que los profesores de la Escuela europea de Múnich no pueden integrarse en los criterios de fijación de la cifra mínima por no ser éstos funcionarios de las Comunidades. Los artículos 64 y 65 del Estatuto así como la citada Decisión 81/1061 tan sólo contemplan, efectivamente, la situación de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades. Ahora bien, 16 funcionarios no se considera una cifra suficiente como para permitir un análisis estadístico que acredite si la Comisión no había propuesto proceder —contrariamente a la práctica y al tenor literal de los textos— a una extensión de la población que se computa a las personas que no tienen la categoría de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades. En esta situación, el Consejo no se halla en condiciones de admitir la justificación que la Comisión dio a este respecto.

28. Por lo que se refiere a la imputación relativa a la infracción de la obligación de motivación, el Consejo pretende «invertir el argumento». En efecto, incumbe en primer lugar a la Comisión justificar los motivos que le llevaron a proponer apartarse de la práctica consagrada. El Consejo considera que no precisaba motivar su desacuerdo con la Comisión.

29. En cuanto al motivo fundado en el principio general de no discriminación, el Consejo comparte el criterio de la Comisión, según el cual el artículo 64 del Estatuto se funda en el principio de la igualdad de trato entre los funcionarios comunitarios para la garantía del mantenimiento de un poder adquisitivo equivalente, sea cual fuere el lugar en el que se hallan destinados. A juicio del Consejo, la fijación de un coeficiente corrector específico no resulta obligatorio si uno y otro de los citados requisitos no se cumple (existencia de una diferencia importante y suficiente número de funcionarios). En el presente caso, para la plaza de Múnich, no se cumple el requisito del suficiente número de funcionarios y, por consiguiente, el Consejo no violó el principio general de no discriminación.

30. Para terminar, el Consejo entiende que, a la vista de sus observaciones sobre la admisibilidad del recurso, no ha lugar a estimar la pretensión de la Comisión de mantener los efectos del Reglamento anulado hasta que el Consejo adopte las medidas de ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia. En efecto, caso de que se decidiere la anulación, ésta sólo afectaría a la decisión del Consejo de no dar su conformidad a la fijación de un coeficiente para Múnich. Por consiguiente, tal anulación no afectaría al propio Reglamento nº 2258/90.

G.F. Mancini
Juez Ponente